

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2700/2020

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

18 de diciembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de marzo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La declaración de confidencialidad de la información solicitada



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO





RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 16 de diciembre del 2020.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor Salvador Romero Sentido del voto A favor Pedro Rosas Sentido del voto A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 2700/2020

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.------

Vistos, para resolver sobre el recurso de revisión número 2700/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- **1. Presentación de la solicitud de información.** El ahora recurrente presentó una solicitud de información a través del correo oficial del sujeto obligado natalia.mendoza@redudg.ugg.mx el día 04 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado a través de la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **NEGATIVO**.
- 3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de diciembre del 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión mediante el correo electrónico oficial de este Instituto solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual se registró bajo el folio interno 10795.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de diciembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente 2700/2020. En ese tenor, se turnó dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **5. Se admite y se requiere Informe.** El día 22 veintidós de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría



Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1662/2020** el día 11 once de enero del 2021 dos mil veintiuno a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias, que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico con fecha 15 quince de febrero del año en curso, al cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 18 dieciocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, según consta a foja 53 cincuenta y tres de actuaciones.



7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 24 veinticuatro del mismo mes y año, la parte recurrente remitió manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	16 de diciembre de 2020
Surte efectos la notificación:	17 de diciembre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión:	18 de diciembre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	25 de enero de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18 de diciembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	24 de diciembre de 2020 a 08 de enero de 2021

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.



VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple del oficio CTAG/UAS/3978/2020, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado
- c) Copia simple del Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 16 de diciembre de 2020

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- d) Copia simple del recurso de revisión que nos ocupa
- e) 3 Copias simples del oficio CTAG/UAS/3978/2020, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado
- f) 3 Copias simples del Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 16 de diciembre de 2020
- g) Copia simple del oficio CTAG/UAS/0093/2021, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado
- h) Copia simple del oficio CTAG/0074/2021, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado
- i) Copia simple de la Circular No. 3 emitida por el Secretario General del sujeto obligado
- j) Copa simple de impresión de correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021, con asunto: Suspensión de términos Universidad de Guadalajara
- k) Copia simple del oficio CTAG/0159/2021, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado
- I) Copia simple de la Circular No. 4 emitida por el Secretario General del sujeto obligado
- m) Copa simple de impresión de correo electrónico de fecha 22 de enero de 2021, con asunto: Suspensión de términos Universidad de Guadalajara
- n) Copia simple del oficio CTAG/0170/2021, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado
- o) Copia simple de la Circular No. 5 emitida por el Secretario General del sujeto obligado
- p) Copa simple de impresión de correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021, con asunto: Día Inhábil Universidad de Guadalajara



- q) Copia simple del oficio CTAG/0194/2021, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado
- r) Copia simple de la Circular No. 6 emitida por el Secretario General del sujeto obligado
- s) Copa simple de impresión de correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2021, con asunto: Suspensión de términos Universidad de Guadalajara
- t) 2 Copias simples del oficio CTAG/3685/2019, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado
- u) 2 Copias simples de la Circular No. 33 emitida por el Secretario General del sujeto obligado
- v) 2 Copias simples de impresión de correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2020,
 con asunto: Notificación electrónica Expediente UTI/1830/2020
- w) 2 Copias simples de impresión de correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2020,
 con asunto: Rv: solicitud de información
- x) Copia simple del oficio CTAG/UAS/0004/2021, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado
- y) Copa simple de impresión de correo electrónico de fecha 07 de enero de 2021, con asunto: Notificación electrónica informe de contestación del recurso de revisión UTI/1830/2020

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicito el recurrente es la siguiente:

"...por este medio solicito saber, si la prueba molecular SARS-CoV2 Folio de Reporte (...) ID TAMIZ, emitida por el Instituto de Investigación en inmunodeficiencias y VIH, corresponde a la C. (...) o a (...) .



Cabe mencionar que lo único que deseo obtener como respuesta es una respuesta afirmativo o negativo, por lo tanto no constituye información confidencial" (Sic)

El sujeto obligado con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte, notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**, del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

III. De acuerdo con la informado a esta Coordinación de Transparencia y Archivo General (CTAG), la respuesta a su solicitud de acceso a información pública encuadra en el supuesto de negativa parcial contemplado en el artículo 86.1, fracción III de la LTAIPEJM, toda vez que la información fue clasificada como confidencial por el Centro Universitario de Ciencias que la Salud (CUCS) y confirmada por el Comité de Transparencia de la Universidad de de la Salud (CUCS) y confirmada por el Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, por la que no le puede ser proporcionada.

Fragmento del Acta del Comité

CONSIDERANDO

- Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.
- Que el CUCS remitió a este Comité la clasificación como confidencial de la información relacionada con los datos personales en el marco del expediente UTI/1830/2020.
 - Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en que al ya conocerse el nombre del titular de la información y vincularlo con los datos relativos al folio y el informe de resultados de pruebas médicas, se estarían dando a conocer aspectos relacionados con la detección de enfermedades, como parte de los datos sobre la salud de dicha persona, los que se consideran datos personales que deben ser protegidos como información confidencial.
- 3. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 21, párrafo 1, fracción I de la LTAIPEJM; artículo 3, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; Lineamiento Quincuagesimo Octavo, fracciones I y IV de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.

prazón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, y en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de confirmar la clasificación de la prormación, el Comité emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información como confidencial del dato personal relativo a la relación nombre-folio con el informe de resultados de pruebas médicas, remitida por el CUCS.

SEGUNDO.- Notifiquese lo acordado al solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

IV. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo, no se presentaron asuntos varios.



Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente éste manifestó su agravio, en los siguientes términos:

"...En la solicitud únicamente se requirió como respuesta un si o un no, en ningún momento se solicitó tener acceso a información confidencial, de ninguna persona, ya que los datos específicos de la persona, es decir el nombre, fue proporcionado por mí, así mismo proporcioné los datos del documento oficial relacionado y por último cabe mencionar que no solicité el resultado de la prueba, si no únicamente si pertenece a la persona mencionada en la solicitud, por lo que se estima que la Universidad de Guadalajara, arbitrariamente clasificó como confidencial la información solicitada. Además de que emite una respuesta en sentido negativa parcial, clasificación que ni siquiera contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco en su artículo 86, máxime que al hablar de parcial sería si me hubiera entregado alguna información para lo cual la ley establece la clasificación de afirmativa parcial. En este caso se trata de una negativa lisa y llana ya que no se entregó nada de la información solicitada.

Reitero en lo manifestado en mi solicitud, únicamente deseo una respuesta en sentido afirmativo o negativo, en relación a si el documento mencionado corresponde a la persona que me refiero, cabe señalar también que la información que solicito se me entregaría en forma disociada si es que la UdeG hubiera actuado como esta obligado, sin embargo, sin razón ni fundamento jurídico me niega la información, ya que no resultan aplicables ni el artículo 21 de la Ley de Transparencia ni el 3 de la Ley de Protección de Datos Personales, puesto que la información que solicito no hace identificable a ninguna persona, menos la coloca en un grado de vulnerabilidad.

Además ni siquiera se realizó la prueba de daño con todos los requisitos que marca la Ley (artículo 18), de su Acta de Comité no se desprende que se haya realizado, no acreditan que se atente contra el interés público, ni tampoco manifiestan cual sería el daño real, demostrable e identificable que se causaría con la entrega de la información, ni tampoco se justifica encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 17 de la Ley, además de que no realizan ningún razonamiento en cuanto al principio de proporcionalidad.

En resumen solicito se ordene a la Universidad de Guadalajara desclasificar la información clasificada sin fundamento, ya que no se pretende conocer el resultado de la prueba, y el saber si a alguien se le practicó no pone en situación de vulnerabilidad a nadie, ya que debido a la situación actual se han practicado miles de pruebas en diferentes laboratorios por razones muy distintas, incluso en muchas ocasiones como mero trámite, por lo que se insiste no se hace daño a nadie con saber si un folio de una prueba pertenece a determinada persona, porque con esto no se identifica ni se vuelve identificable a una persona..." (Sic)

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular ratifica en su totalidad la respuesta inicial y aunado a esto, informa que realiza actos positivos consistentes en manifestar algunas de las funciones y atribuciones de acuerdo a la normatividad que le aplica.

Por su parte, el recurrente realizó las siguientes manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado:

"...Por este medio manifiesto que no estoy de acuerdo con lo manifestado por el Sujeto Obligado al reiterar la clasificación de la información, en su informe de contestación.

Manifiesto de nueva cuenta que mi deseo no es acceder a datos personales de ninguna persona física, simplemente la intención de mi solicitud de acceso a la información es obtener un "si" o un "no" como respuesta, por lo que amablemente solicito al Ponente y al Pleno requiera al sujeto obligado para que se entregue la información solicitada, ya que que el Sujeto Obligado se desvía del tema argumentando que si contestó en tiempo y forma, cuando ese no es el motivo de mi agravio, si no la infundada negativa PARA entregar información.

Por otro lado el sujeto obligado intenta amedrentarme en el punto V. de su informe ofreciendo una supuesta asesoría en datos personales cuando yo tengo claramente que lo solicito no es información confidencial o que deba clasificarse, cuando es de destacar que el Sujeto Obligado desconoce que



desde el año 2015 la máxima autoridad del ITEI es el Pleno no el Consejo, por lo que considero que intenta asustarme o insinuar mi desconocimiento del tema.

REITERO QUE LO QUE SOLICITO ES UN "SI" O "NO", NO ACCESO A DATOS PERSONALES O INFORMACIÓN CLASIFICADA (QUE SON DOS CONCEPTOS DIFERENTES Y AL PARECER EL SUJETO OBLIGADO MEZCLA ESOS CONCEPTOS)..." sic

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Respecto al agravio en el que la parte recurrente se duele, de la indebida clasificación de la respuesta, de la documental emitida y notificada se advierte que, si bien es cierto, el sujeto obligado señaló **NEGATIVA PARCIAL**, cierto es también, que de la fundamentación que realizó señaló la fracción III del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el sujeto obligado clasificó de manera adecuada la respuesta emitida y resultaría ocioso requerir al sujeto obligado a efecto de que emita una nueva respuesta, a fin de que omitiera la palabra PARCIAL, ya que la información entregada no variaría en lo absoluto.

Respecto al resto de los agravios, no le asiste la razón a la parte recurrente, la parte recurrente manifiesta que no se hace identificable ni se vulnera a nadie, dando a conocer la información solicitada, contrario a lo manifestado por el recurrente, de conformidad con el artículo 21.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los datos personales de una persona física identificada o identificable, son considerados información confidencial, por su parte el artículo 4.1 fracción VI de la precitada ley y el artículo 3.1 fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen que el estado de salud de una persona es un dato personal sensible.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios *Artículo 4°.* Ley-Glosario

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

VI. <u>Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación</u> o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, <u>estado de salud presente y futuro</u>, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 3. Ley — Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(…)



X. <u>Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación</u> o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, <u>estado de salud</u>, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Señalado lo anterior, a consideración de los que aquí resuelven, el requerir al sujeto obligado a efecto de que se manifestara de manera afirmativa o negativa, respecto de lo solicitado, hablaría del estado de salud de la persona señalada en la solicitud, ya que es obvio que se conoce el nombre del ciudadano, el folio de reporte, en consecuencia cualquier manifestación del sujeto obligado, sin importar el sentido de este, daría a conocer datos sensibles de un particular respecto a su estado salud, por lo que la consideración y resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado, es adecuada.

Respecto a las manifestaciones de la parte recurrente, no ha lugar de acuerdo a las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, proporcionando respuesta oportuna y adecuada a la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa, como ya ha quedado expuesto; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R ESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

RECURSO DE REVISIÓN 2700/2020

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

transmit.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG